

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se remite a la Sala Regional Toluca de este tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional¹ en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México², en el recurso de revisión que confirmó los acuerdos relacionados con la aprobación de las listas que contienen el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán en el proceso electoral local 2016-2017 de la citada entidad federativa.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
1. Acuerdo relacionado con el derecho de voto de los ciudadanos en casillas especiales.....	2
2. Aprobación de los listados.....	2
3. Recurso de revisión.....	2
4. Resolución del Consejo Local del INE.	2
II. Recurso de apelación.....	3

¹ En adelante PAN.

² En adelante Consejo Local del INE.

1. Demanda.....3
2. Turno.....3
C O N S I D E R A N D O.....3
PRIMERO. Actuación Colegiada.....3
SEGUNDO. Determinación de la competencia.....4
A C U E R D A.....6

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.
- 2 **1. Acuerdo relacionado con el derecho de voto de los ciudadanos en casillas especiales.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG861/2016, relacionada con el derecho al voto de los ciudadanos en las casillas especiales para los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017 en las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, y en su caso, las extraordinarias que deriven de los mismos.
- 3 **2. Aprobación de los listados.** El diecisiete de marzo del año en curso, los Consejos Distritales 02, 03, 05, 06, 07, 08, 13, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39 y 40 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitieron sendos acuerdos mediante los cuales aprobaron las listas que contienen el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán en el proceso electoral local 2016-2017 en la citada entidad federativa.
- 4 **3. Recurso de revisión.** El veintiuno de marzo siguiente, el PAN, por conducto de sus representantes ante cada uno de los referidos consejos, interpusieron recursos de revisión en contra de los acuerdos antes mencionados.
- 5 **4. Resolución del Consejo Local del INE.** El veintinueve de marzo de este año, el Consejo Local del INE dictó la resolución en el

expediente RSCL/INE/MEX/PL/006/2017 y acumulados, en la que determinó confirmar los acuerdos controvertidos.

II. Recurso de apelación.

- 6 **1. Demanda.** El cuatro de abril del año en curso, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE, interpuso en contra de la referida resolución, el presente recurso de apelación.
- 7 **2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de ocho de abril de este año, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente SUP-RAP-132/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada.

- 8 De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, son competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, y por ello, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 9 Dicho supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala

³ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 10 En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 11/99 intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.**

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

- 11 La Sala Regional con residencia en la Ciudad de Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con el recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución dictada en el expediente RSCL/INE/MEX/PL/006/2017 y acumulados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que confirmó los acuerdos emitidos por diversos Consejos Distritales del referido Instituto en la aludida entidad, mediante los cuales se aprobaron las listas que contienen el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán en el proceso electoral local 2016-2017.
- 12 De lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, y 61, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que los Consejos Locales del INE son órganos delegaciones, o *desconcentrados*, como en el caso es la autoridad señalada como responsable en el presente recurso de apelación.
- 13 El artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone textualmente:

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

- 14 *1. Son competentes para resolver el recurso de apelación*
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales⁵ del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y*
- b) La Sala Regional competente, respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.***
- 15 De lo trasunto se advierte que la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y, las Salas Regionales tendrán competencia respecto de los actos o resoluciones emitidos por los órganos desconcentrados del propio Instituto.
- 16 En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió por un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación se surte a favor de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.
- 17 Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 6/2016⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:
- 18 ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.- De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos***

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son órganos centrales del INE: a) el Consejo General, b) la Presidencia del Consejo General, c) la Junta General Ejecutiva, y d) la Secretaría Ejecutiva.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 17-18.

centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. En este sentido, tratándose de determinaciones de los Consejos Locales relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales, ya que los citados consejos no forman parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-132/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO